Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500289351**

20175500289351

Bogotá, **11/04/2017**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA
ESTACION DE SERVICIO BIOMAX VDA BOBACE
BOJACA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7517** de **28/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 7517 DEL 2 8 MAR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23248 del 23 de Junio del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, identificada con el NIT. 891103343-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

HECHOS

El 20 de Agosto del 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 227906 al vehículo de placa XFA-327 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA. Identificada con el NIT. 891103343-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 589 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 23248 del 23 de Junio del 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, identificada con el NIT. 891103343-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 589 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 que establece "*Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación* "en concordancia con el código de infracción 520 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) *Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad... (...)*" conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 09 de Agosto de 2016, la Resolución N° 23248 del 23 de Junio del 2016 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 13 de Julio de 2016 y termino el día 27 de Julio de 2016. Sin que dentro de este lapso de tiempo recibiera este suscrito los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS
MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad especial.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 227906 del 20 de Agosto del 2014

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no reposan los correspondientes descargos de la parte investigada, por lo tanto solo se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 227906 del 20 de Agosto del 2014, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA. Identificada con el NIT 891103343-7, mediante Resolución N° 23248 del 23 de Junio del 2016 por incurrir en la presunta violación del código 589 en concordancia con el código de infracción 520, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de

conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su *Artículo 176* establece *"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".*

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*[1].

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se*

[1] COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"[2]

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 227906 de 20 de Agosto del 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA. identificada con el N.I.T 891103343-7 quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 227906 de 20 de Agosto del 2014 para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

[2] OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas XFA-327 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA. Identificada con el NIT 891103343-7 según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte *"(...)no cumple con las condiciones tecnicomecanicas - sistema freno de seguridad sin funcionar - cierre inadecuado de las puertas - sin serraduras (...)".*

Así las cosas, es de gran importancia mencionar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227906 del 20 de Agosto del 2014 como documento que sirvió de mérito para iniciar la presente investigación administrativa, fue impuesto por un funcionario que cuenta con la capacidad técnica para realizar el examen mediante la percepción sensorial de los elementos del vehículo, en tanto puede corroborar in situ el incumplimiento de las normas de transporte y ambientales, determinado por medio

de los órganos de los sentidos un diagnóstico de los elementos del vehículo, sin retirar o desarmar partes del mismo, detectando aquellos defectos que implican un peligro o riesgo inminente para la seguridad de quienes allí se movilizan, lo que implica impedir la circulación de los mismos.

De esta manera, la inspección realizada por los Policías de Tránsito al momento de requerir a los conductores de vehículos que transitan por las vías prestando un servicio según la modalidad habilitada a su empresa afiliadora, es fundada teniendo en cuenta que la seguridad constituye uno de principios rectores en el sector transporte de conformidad con el artículo 2º de la Ley 336 de 1996, a saber:

"LEY 336 DE 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte". Artículo 2º- La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.".

Por lo anterior, los Policías de Tránsito al momento de imponer un Informe Único de Infracciones de Transporte y advertir presuntas infracciones a las normas que supeditan la actividad de empresas de transporte público terrestre automotor, evidencian la posición garante que adopta el Estado ante la protección de los usuarios del servicio y la población en general, reflejando el control ejercido sobre el cumplimiento de las obligaciones que le atienden a dichas empresas sobre las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad que deben verse materializadas al momento de permitir el tránsito de los vehículos que conforman su parque automotor.

Ahora bien, se tiene que el papel preponderante que debe tener para las empresas transportadoras la seguridad de sus usuarios y la rigurosidad que de ello se exige durante la prestación, responde a la actividad riesgosa que se configura en estos casos por su misma naturaleza, tal y como lo indica la Corte Constitucional3:

"Cabe recordar, que la actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada de vieja data por la jurisprudencia nacional y por la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal coloca per se a la comunidad "ante inminente peligro de recibir lesión".

Si bien es cierto el tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico y en la realización de los derechos fundamentales, no lo es menos, que la actividad del tránsito automotriz implica también riesgos importantes y por lo tanto puede ser regulada por el legislador para el cumplimiento de los fines constitucionales anteriormente mencionados. Al respecto, la Corte en sentencia C-529 de 2003, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, consideró lo siguiente:

"La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las

[1] Sentencia C-1090 del 19 de noviembre de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Ref. Expediente D-4626

personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas"6. El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso. Con esos criterios entra entonces la Corte a estudiar los cargos contra los parágrafos acusados.".

De tal manera, que en cumplimiento del deber de protección que tienen las autoridades de la República, y que consagra el artículo segundo constitucional, consideró el legislador que se debía sancionar pecuniariamente al conductor de un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros que sea sorprendido fumando mientras conduce pues coloca a la sociedad ante un mayor riesgo al que usualmente se despliega con el ejercicio cotidiano de la mera actividad de conducción." (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte y en el mismo sentido dicha Corporación en Sentencia T-354 del 10 de agosto de 1994, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Ref.: Expediente T-37699 sobre el tema asevera:

"A los enunciados principios superiores no escapa, entonces, la prestación del servicio público del transporte colectivo urbano, objeto del presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una actividad de suyo riesgosa en la que los descuidos en las funciones de vigilancia y control de competencia de las autoridades públicas pueden representar atentado a la vida y la integridad de las personas.

La obligación estatal de protección -que se establece de manera genérica en el Preámbulo de la Carta, al señalar que uno de los propósitos de su vigencia es precisamente el de asegurar la vida a los integrantes de la comunidad, y que está desarrollada en diversas normas constitucionales- adquiere una mayor dimensión tratándose de actividades peligrosas, como es el caso del servicio público de transporte masivo o colectivo, pues en tal evento corresponde a la autoridad competente proveer todas las condiciones necesarias para que dicha actividad no rebase los límites de riesgo, de por sí implícito en ella.

La locomoción de quienes se ven obligados a tomar el servicio que nos ocupa no debe convertirse, como de hecho sucede en la actualidad, en una aventura diaria de supervivencia, en donde el usuario se encuentra en condiciones de indefensión manifiesta ante una situación de inseguridad de la cual sería responsable el Estado si no asume de manera seria y efectiva la grave responsabilidad de vigilancia que le compete.". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De este modo, atendiendo a las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte a cargo de esta Superintendencia por vía de delegación, es necesario asegurar que cada una de las empresas vigiladas cumpla con la normativa aplicable y para el caso en concreto con las condiciones de seguridad en las cuales debe ejecutar su actividad para garantizar la vida e integridad de las personas objeto de movilización.

No obstante lo anterior, a pesar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227906 del 20 de Agosto del 2014 obra en el expediente advierte que el vehículo de placa XFA-327 transita bajo las siguientes observaciones *"(...)no cumple con las condiciones tecnicomecánicas - sistema freno de seguridad sin funcionar - cierre inadecuado de las puertas - sin serraduras (...)"* no existe prueba técnica o evidencia alguna que soporte las afirmaciones del Policía de Tránsito, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formulara cargos y generar una sentencia, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas per se, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción.

Así las cosas, entre la formulación de cargos y la sentencia, se encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el indicio que conlleve a la afirmación del hecho como verdadero, por lo tanto este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia4 señaló:

"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez que consiste en un estado de duda que se le

4Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.

presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Por otro lado las observaciones que describió el policía en el IUIT enuncia; *"(...) no cumple con las condiciones tecnicomecanicas - sistema freno de seguridad sin funcionar - cierre inadecuado de las puertas - sin serraduras (...)"* este Despacho al no encontrar más información que conlleve a la certeza de las afirmaciones de policía en la casilla 16 del IUIT, no encuentra suficiente convencimiento de la conducta reprochable, atendiendo única y exclusivamente a las descripciones detalladas por el policía en el IUIT 227906 del 20 de Agosto del 2014, por lo tanto no encuentra certeza de la conducta presuntamente reprochable delimitada en las normas que regulan el sector transporte.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada ni a pronunciarse sobre las pruebas, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma, por lo tanto este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investiga.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA. Identificada con el NIT. 891103343-7, en atención a la Resolución N° 23248 del 23 de Junio del 2016-, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 589 en relación con el código 520.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la investigación abierta mediante Resolución N° 23248 del 23 de Junio del 2016, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA. Identificada con el NIT. 891103343-7.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA. Identificada con el NIT. 891103343-7, en su domicilio principal en la ciudad de BOJACA / CUNDINAMARCA en la ESTACION DE SERVICIO BIOMAX VDA BOBACE, TELEFONO: 8243396 correo electrónico: pintado_londono@yahoo.es, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

7551137 28 MAR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: CAMILO GRANADOS VELASCO- Abogado Contratista – Grupo de Investigaciones al Transporte Publico Terrestre- IUIT
Revisó: GERALDINE MENDOZA - Abogada Contratista.
Aprobó: CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑETON. - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Publico Terrestre - IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA.**
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000081078
Identificación	NIT 891103343 - 7
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20130417
Fecha de Vigencia	20240521
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	915797250.00
Utilidad/Perdida Neta	85560043.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOJACA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	ESTACION DE SERVICIO BIOMAX VDA BOBACE
Teléfono Comercial	8243396
Municipio Fiscal	BOJACA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	ESTACION DE SERVICIO BIOMAX VDA BOBACE
Teléfono Fiscal	8243396
Correo Electrónico	pintado_londono@yahoo.es

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

ISO 9001 Icontec

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500236811**

20175500236811

Bogotá, 28/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA
ESTACION DE SERVICIO BIOMAX VDA BOBACE
BOJACA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7517 de 28/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\KAROL\28-03-2017\CITAT 7437.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA
ESTACION DE SERVICIO BIOMAX VDA BOBACE
BOJACA - CUNDINAMARCA

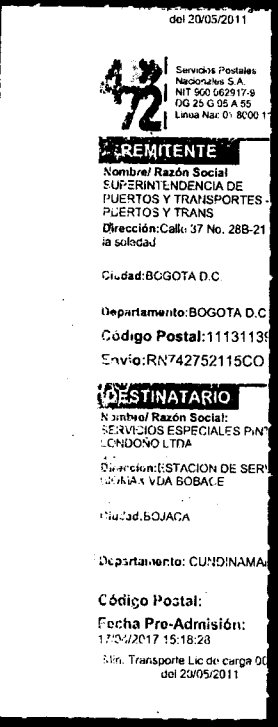

del 20/05/2011

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nac 01 8000 1

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección:Calle 37 No. 28B-21 la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento:BOGOTA D.C

Código Postal:1113113

Envío:RN742752115CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA

Dirección:ESTACION DE SERVICIO BIOMAX VDA BOBACE

Ciudad:BOJACA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
17/04/2017 15:18:28

Min. Transporte Lic de carga 00 del 20/05/2011